

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **070/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, promovido por **ELIMINADO 1** por medio del sistema electrónico INFOMEX contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del OFICIAL MAYOR y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, recibió el **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ** escrito presentado por el recurrente, requiriendo lo siguiente:

“según las declaraciones del ficial mayor en donde dice que este lunes firmaría el aumento de los trabajadores delos años 2013 y 2014, se me indique si se llevo a cabo en que términos y si no la razón por la que no se llevo y la fecha fijada para ello” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

SEGUNDO. Con fecha 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince, el **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, otorgó contestación al escrito en el sentido siguiente:

*(...)
TÉNGASE.- Por recibido oficio MSGS/OM/26/2015, signado por el Oficial Mayor, el día 11 de febrero del año en curso, mediante el cual da contestación a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos y textualmente manifiesta:*

No se ha firmado ningún convenio de aumento 2013 y 2014 por que no nos hemos puesto de acuerdo, y aún seguimos en pláticas...” SIC. (Visible foja 1 de autos).

TERCERO. El 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince el peticionario interpuso recurso de queja en contra de la respuesta del ente obligado a su escrito.

CUARTO. El 02 dos de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del PRESIDENTE MUNICIPAL, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del OFICIAL MAYOR**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 070/2015-1**; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita copia certificada del escrito de solicitud de información que dio origen a la respuesta y de la constancia de notificación al quejoso de la respuesta; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información petitionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

QUINTO. El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Jefe del Departamento de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública no es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

En efecto, de acuerdo a la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición el cual por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución que nos ocupa.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar la parte del escrito que nos ocupa, pues el peticionario dijo:

“según las declaraciones del ficial mayor en donde dice que este lunes firmaría el aumento de los trabajadores de los años 2013 y 2014, se me indique si se llevo a cabo en que términos y si no la razón por la que no se llevo y la fecha fijada para ello”

Como se ve, en el escrito, no se advierte que el peticionario haya ejercido el derecho de acceso a la información pública, si no, su derecho a la información y los anteriores conceptos no deben de entenderse como sinónimos.

Ahora, para establecer el porqué esta Comisión de Transparencia no puede entrar al análisis de su escrito, es en razón de lo siguiente.

Los conceptos de derecho a la información, derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, como ya se dijo, no son sinónimos.

En efecto, el derecho a la información y el derecho de acceso a la información no son iguales en cuanto a su protección, ya que en cuanto al primero, no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el segundo se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los entes o sujetos obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual, toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad obligada.

Así, dicho derecho está establecido en el cuarto párrafo, apartado A, fracción I, del artículo 6 Constitucional que establece:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
[...]

A. Para el ejercicio **del derecho de acceso a la información**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda **la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[El resaltado es de esta Comisión de Transparencia]

Como se ve, la propia Carta Magna al mencionar este derecho utiliza las palabras *acceso* y *posesión*, lo que implica que no es igual al derecho a la información, como se verá más adelante.

Por tanto, para garantizar este derecho, la propia Carta Magna en dicho párrafo segundo, fracción IV, del propio artículo 6 establece que:

- IV.** Se establecerán **mecanismos de acceso** a la información y procedimientos de revisión expeditos que se **sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales** que establece esta Constitución.

[El resaltado es de esta Comisión de Transparencia].

Sobre este tema, en la exposición de motivos de la última fracción transcrita, el legislador federal, al momento de exponer los principios que regían la materia de acceso a la información pública sobre este punto, en síntesis, dijo:

1. Que se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho.
2. Que ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado.
3. Que la fracción IV, del ahora cuarto párrafo, apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión y que por ello se obligaba a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones.
4. Que podía afirmarse que resultaba absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

5. Que estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. La primera es la especialización, que garantiza que los que toman las decisiones tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

6. Que para lograr lo anterior, la reforma constitucional estableció que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa, de gestión presupuestaria, y la de decisión y que ésta supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

7. Que era importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Y que esto no fue casual ya que responde a una distinción técnicamente importante; que los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión y se puso como ejemplo, a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

8. Que el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno a ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

9. Que la Constitución Federal otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión.

10. Que la condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa, especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

11. Que la intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble, por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate.

12. Que se trataba de contar con instrumentos jurídicos, institucionales, humanos y materiales, para poner en el centro de la vida pública, lo mismo en la Federación que en los Estados, al tema de la transparencia en la vida pública. La indicativa garantiza que la ciudadanía, sin distinciones, cuenta con autoridades especializadas que en plazos perentorios se pronuncien sobre la publicidad, la reserva o la confidencialidad de la información solicitada. Dichas instituciones se crean no sólo para hacer especialmente expedito el uso del derecho de acceso a la información sino también para crear la atención entre la ciudadanía en torno a sus resoluciones y con su empeño en generar

una pedagogía social que construya una cultura de la transparencia entre ciudadanos y funcionarios con la aplicación cabal del principio constitucional de máxima publicidad de la información pública gubernamental. Y

13. Que, no debía olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior el 18 de octubre de 2007 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 234, el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora, en el Título tercero, capítulo I bis, que se denomina “De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública” de la Constitución Política del Estado, en su artículo 17 Bis, párrafo tercero, menciona:

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; **encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia**, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de **acceso** a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados.

[El énfasis es propio].

Y en la exposición de motivos sobre este tema se dijo que:

Con el fin de evitar que los derechos sustantivos fundamentales que han sido expresados se conviertan en simples enunciados, con este Decreto **se estatuye un organismo autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de esos derechos**, partiendo del principio cuarto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión de las Américas, en Respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que precisa “**El acceso a la información** en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho”.

[El remarcado es propio].

Por ende, como ya quedó visto tanto en la Constitución Federal como en la local se establece un organismo autónomo especializado en materia de derecho de acceso a la información, es decir, en este caso la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que tutela el derecho humano consagrado en los mencionados artículos en cuanto al derecho de acceso a la información pública, empero no tutela el derecho consagrado en el artículo 8 de la propia Constitución Federal.

Sobre este tema se encuentra la tesis: 2a. I/92, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1992, página 44, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto es:

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los

partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, **el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.**

[El énfasis es propio de este organismo].

Así, dentro de la legislación local, se encuentran el párrafo primero el artículo 17 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, II, XIII y XIX, 5, primer párrafo, 6, primer párrafo, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 14, 16, fracción I, 67, primer párrafo, 68, fracción II, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que establecen:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración documental: todos los actos o hechos que tengan por objeto la creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación;

II. Archivo: conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos y recibidos en el ejercicio de las atribuciones de los entes obligados;

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

XIX. Información pública: la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 6º. Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTICULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.

ARTICULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos

de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTICULO 11. Salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

ARTICULO 67. La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:

ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

[...]

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Como se ve y, en esencia, todos esos artículos establecen la información en posesión de los sujetos obligados, esto es, que sean documentos que por disposición de sus actividades o de la vida jurídica que los rige, deben de generar, poseer o administrar.

Igualmente que son obligaciones de los servidores públicos la de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

De todo lo anterior, se pone en conocimiento que los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en síntesis regula el derecho de todas las personas de acceder a la información pública en poder de los entes o sujetos obligados y que esta información esencialmente es realizada en documentos o en cualquier soporte que respalde la información, es decir, que necesariamente debe de

contar de actos o hechos del pasado, ya que la obligación de entregarla debe de ser en el estado en que se encuentre, o sea, que para acceder a la información pública el documento ya debió de ser generado o estar en los archivos de aquéllos y que esta obligación debe existir conforme a las facultades, atribuciones y actividades encomendadas a las autoridades que por ministerio de ley, toda vez que, es el propio artículo 5 de la ley de la materia la que establece como requisito que la información obre en posesión de los entes obligados, es decir que se encuentre en sus archivos.

En este contexto, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, el significado de la palabra *acceso* en su primera acepción proviene del latín *accessus* y significa *acción de llegar o acercarse* y como se ha dicho el derecho de acceso a la información pública se trata de toda aquella que conste en poder de los entes obligados ya sea que dicha información se encuentre en documentos, es decir, que necesariamente debe de haber un respaldo que sustente la documentación solicitada.

En conclusión a lo anterior, al tener esta Comisión la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, tal como lo establece el referido artículo 98 de la ley de la materia, sin embargo para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste, necesariamente debe derivarse de una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que la información esté en posesión de las autoridades –independientemente, incluso del formato en que se encuentre– porque para poder determinar la competencia de esta Comisión se debe atender a la naturaleza de lo solicitado por el quejoso ya que éste, hace valer el derecho de petición consagrado en el mencionado artículo 8 de la Constitución Federal, pues por más que, en cuanto a la forma haya seguido, en un momento dado, como si fuera una solicitud de acceso a la información pública en los términos y requisitos de la Ley de Transparencia, lo cierto es que, de sus propias manifestaciones, no se advierte que a lo que pidió, conste en algún documento –cualquiera que sea– previamente establecido y, es por ello que, al ser un derecho de petición en términos del artículo último citado, el mismo no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este órgano colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo cuarto, apartado A, del artículo 6 de la Carta Magna, en relación con el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí porque el solicitante al hacer su escrito, en realidad hace peticiones en las que preguntó a la autoridad su inquietud a determinado tema y, en este sentido, lo que realizó es una vía formal de relación y diálogo entre él y la autoridad.

Por tanto, si **el hoy recurrente** en su escrito que presentó ante el **Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí** y realizó una pregunta y, en este sentido al momento de que la hizo y si de ésta se advierte que no requiere algún documento, cualquiera que sea su soporte, sino lo que hizo fue una interrogante para el efecto de que se le conteste en los términos precisos en que la realizó, es evidente que esta Comisión no es competente para conocer de esa supuesta negativa, precisamente porque se trata de un derecho de petición cuya competencia e interpretación corresponde a otra instancia jurisdiccional.

Es decir, que al momento de que **el hoy recurrente** realizó una pregunta e inquietud, ejerce su derecho de petición consagrado en el referido artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le tiene que generar un documento de acuerdo a su propio cuestionamiento, esto es que obliga, como se dijo, a generar un documento ante su cuestionamiento y, por ello, ante la supuesta negativa de su petición, la Comisión Estatal

de Garantía de Acceso a la Información Pública no tiene competencia para conocer sobre la posible violación a su derecho de petición, pues realizar lo contrario sería, tanto como conocer sobre el derecho de petición en violación al artículo 8 de la Constitución Federal, y ello es, en un momento dado, invadir esferas de otras autoridades.

Es necesario insistir que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los entes o sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretende el solicitante ya que éste confunde el acceso a la información, pues al hacer esa interrogante manifiesta su inquietud, es decir, no deduce derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, , fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio de los agravios expuestos por los inconformes, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que en todo caso deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Sin duda, si la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública conociera sobre el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una posible invasión de esfera o competencia, conocer derecho de petición es contravenir lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues además de generar un documento tal y como lo pidió el solicitante, contravendría el artículo 16, fracción I, de esa ley, ya que la obligación de los servidores públicos es entregar la información en el estado en que se encuentre y que esta obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, lo que no sucede con el artículo 8 de la propia Carta Magna, pues en este derecho si hay obligación de generarle un documento para dar respuesta a su inquietud, máxime que en nuestra Constitución Federal prevalece tanto el artículo 6 que se refiere al acceso a la información (en su apartado A) como el artículo 8 (petición) y para la tutela del primer derecho se crearon organismos especializados, como ya quedó explicado y en cuanto al segundo, en caso de alguna violación a esta garantía corresponde a otra autoridad diferente de la primera mencionada.

Lo que pone en evidencia que no pidió algún documento que el ente obligado tuviera elaborado con antelación, sino que éste se lo elaborara, es decir, dicho solicitante hizo una pregunta concreta, ya que pidió que se le respondiera a su pregunta en el sentido del porqué la autoridad ha dejado de actuar sobre determinado tema.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice dicho artículo *solicitudes de información* pero no establece *solicitudes de petición* y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta Comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes del derecho de acceso a la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Así las cosas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no es competente para conocer el presente asunto por las razones desarrolladas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, no es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por las razones desarrolladas en el considerando único de esta resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EBRL
DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 070/2015-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 070/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	